

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Núm. 2023-3252

DEPARTAMENTO DE FOMENTO, VIVIENDA, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA
Consejo Provincial de Urbanismo
TERUEL

MODIFICACIÓN Nº 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CALANDA

El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2022, y en relación a este expediente, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

“ PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE la Submodificación nº1 DE LA MODIFICACIÓN Nº 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CALANDA relativa a la corrección gráfica de las alineaciones en la calle de Santa Cruz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y art. 15.1 del Decreto 129/2014, de 29 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.7 del TRLUA, en el que se establece que deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro de la propiedad o, en su defecto, en el catastro.

SEGUNDO.- En relación con la Submodificación nº 2 .-de la MODIFICACIÓN Nº 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CALANDA:

-ART. 161 a) DENEGAR LA APROBACIÓN DEFINITIVA del establecimiento de una parcela mínima inferior a la unidad mínima de cultivo (prevista por el vigente Plan General), aplicable a todos los usos sin una justificación pormenorizada de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, vulnerándose además lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de dicho texto legal.

-ART. 165.7 DENEGAR LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA INCLUSIÓN DE UN NUEVO USO DE NAVES Y ALMACENES AGRÍCOLAS puesto que éste ya se encuentra incluido en el apartado 1 del art. 165

-ART. 167 GRANJAS.- APROBAR DEFINITIVAMENTE lo relativo a la adaptación de este artículo a la normativa actualmente vigente sobre explotaciones ganadera y al establecimiento del número máximo de cabezas que autorice la legislación sectorial vigente con los reparos advertidos en esta propuesta y DENEGAR LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA PARCELA MÍNIMA ESTABLECIDA PARA LAS GRANJAS por idénticos motivos que los expuestos para el artículo 161.a).

TERCERO.- Suspender la publicación de la Aprobación Definitiva de la Modificación y de su contenido normativo hasta que se presente la documentación debidamente subsanada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18.2 del Decreto 129/2014, de 29 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

CUARTO.- Notificar el acuerdo al Ayuntamiento de CALANDA, con ofrecimiento de los recursos procedentes, y al equipo redactor para su conocimiento y efectos.“

Con fecha 1 de marzo de 2023 se presenta documentación , adoptando El Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel, en Sesión celebrada el día 2 de mayo de 2023 el siguiente Acuerdo:

“ PRIMERO.- LA APROBACIÓN DEFINITIVA PARCIAL DE LA MODIFICACIÓN Nº 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE CALANDA, en lo relativo al artículo 161.a) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Calanda, con la redacción incorporada en esta documentación técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y art. 15.1 del Decreto 129/2014, de 29 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

SEGUNDO.- MOSTRAR CONFORMIDAD con el desistimiento de la propuesta de modificación del artículo 165 de las Normas Urbanísticas del Plan General, que introducía el nuevo apartado 165.7, relativo a almacenes y naves agrícolas.

TERCERO.- En relación con la nueva redacción del artículo 167, que ya fue aprobada definitivamente, se mantienen sin subsanar algunos reparos formulados en el anterior Acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo, ya que no se han sustituido los cuadros relativos a los Anexos VI, VII y VIII por los que se encuentran en vigor, tras la publicación de la Orden DRS/330/2019, de 26 de marzo, así como tampoco se hace referencia a las consideraciones del Acuerdo relativas al Anexo X del Decreto 94/2009, modificado mediante la Orden DRS/330/2019.

CUARTO.- Suspender la publicación del contenido normativo aprobado definitivamente hasta que se presente una documentación técnica, debidamente diligenciada, que incorpore los anexos en vigor del Decreto 94/2009, introducidos por la Orden DRS/330/2019 y se establezca la edificabilidad máxima por parcela de 0,20 m2/m2, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo X del citado Decreto 94/2009, de acuerdo con lo dispuesto en el art.

18.2 del Decreto 129/2014, de 29 de Julio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo

QUINTO.- Notificar el acuerdo al Ayuntamiento de CALANDA y al equipo redactor para su conocimiento y efectos. "

Con fecha 14 de julio de 2023 y 14 de agosto de 2023 se presenta documentación subsana los reparos advertidos en el acuerdo procediendo a la publicación del contenido normativo de la misma en el Boletín Oficial de Aragón, sección de la Provincia de Teruel, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

1.3 DN-NU NORMAS URBANISTICAS

1 CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

1.1 PARCELA MÍNIMA

Se complementa el contenido del apartado a).-, del Art. 161, resultando el siguiente texto en su conjunto:

Parcela mínima

Se establece una superficie de 10.000 m² de parcela mínima para el uso de vivienda unifamiliar. A efectos de otros usos, se admitirá como superficie de parcela mínima la establecida como unidad mínima de cultivo, según se define en estas normas.

Con carácter general y a los efectos de completar la superficie establecida como parcela mínima, para la edificación de granjas, almacenes y naves agrícolas se admitirá la adscripción de fincas colindantes (del propio o distinto propietario) con aquella sobre la que se proyecta construir la edificación. El carácter de colindante no se verá alterado o desvirtuado por la circunstancia de que entre las fincas discurra un camino, acequia u otras infraestructuras rurales. La adscripción, que podrá adoptar la forma de cesión de edificabilidad, una vez formalizada, será inscrita en el Registro de la Propiedad.

1.2 GRANJAS

1.2.1

Se sustituye el texto del Art. 167, por el siguiente texto:

Todos los establecimientos ganaderos deberán observar la legislación y normativa sobre emplazamiento, condiciones higiénico-sanitarias, o de cualquier otra índole que señale la correspondiente legislación sectorial. En concreto, se atenderá al Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y al DECRETO 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, así como a la ORDEN DRS/330/2019, de 26 de marzo, por la que se actualizan varios anexos de las directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

A los efectos de la aplicación de este último, se detallan los siguientes Anexos:

ANEXO VI

Distancias a núcleos de población

1. Distancias mínimas a núcleos de población que no pertenezcan a zonas de montaña con limitaciones naturales.

ESPECIE ANIMAL(*)	Núcleos de población (habitantes)			Viviendas diseminadas
	Menos de 500	De 500 a 3000	Más de 3000	
Ovino/caprino	300	500	1000	100
Vacuno	300	500	1000	100
Equino	300	500	1000	100
Porcino	1000	1000	1500	150
Aves (excepto incubadoras de huevos)	500	1000	1500	100
Incubadoras de huevos	100	100	100	100
Conejos	400	500	1000	100
Animales peletería	400	500	1000	100
Otras especies	500	750	1500	150

(*) En las explotaciones mixtas se aplicarán las distancias en función de la especie más restrictiva.

2. Distancias mínimas a núcleos de población incluidos en zonas de montaña con limitaciones naturales y que no pertenezcan al grupo de municipios declarados con sobrecarga ganadera.

En el caso de que los ayuntamientos decidan hacer uso de la habilitación recogida en el artículo 21.7 de las directrices sectoriales, las distancias sobre las que se aplicará lo establecido en él, serán sobre las que a continuación se indican:

Especie animal	Núcleos de población (habitantes)		
	Menos de 500	De 500 a 3000	Más de 3000
Ovino/caprino	150	250	500
Vacuno	150	375	500
Equino	150	375	500

En todo caso, deberán observarse las demás condiciones previstas en el artículo 21.

ANEXO VII
DISTANCIAS MÍNIMAS DESDE LA INSTALACIÓN GANADERA A ELEMENTOS
RELEVANTES DEL TERRITORIO

Elementos relevantes del territorio	Distancias mínimas
1. De los cerramientos de parcelas (o vallados), respecto al eje de caminos, y de los edificios, árboles y arbustos plantados, respecto a linderos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o en su defecto, las Normas Subsidiarias y Complementarias de las Provincias respectivas, la Compilación de Derecho Foral y el Código Civil.
2. A vías de comunicación.	<u>Carreteras del Estado</u> : 50 metros en autopistas y autovías y a 25 metros en carreteras convencionales y carreteras multicanal. <u>Carreteras de la CCAA de Aragón, Diputaciones Provinciales y Municipales</u> : 18 metros en las carreteras de la Red Básica, 15 metros en las carreteras de la Red Comarcal, la Red Local, las Redes provinciales y las Redes municipales. La distancia se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. En todo caso se respetará la zona de dominio público, la de servidumbre y la zona de ateción. <u>Líneas ferroviarias</u> : 50 metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. En todo caso se respetará la zona de dominio público y la zona de protección.
3. A cauces de agua, lechos de lagos y embalses.	35 metros, sin perjuicio de las competencias de la Confederación Hidrográfica sobre la zona de policía de cauces (100 metros). La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento, con informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas.
4. A acequias y desagües de riego. Se excluyen acequias de obras elevadas sobre el nivel del suelo.	Para nuevas instalaciones, 15 metros. Esta distancia mínima podrá reducirse a 5 metros, respecto a acequias cuya impermeabilidad esté técnicamente garantizada. En casos de ampliación de explotaciones, deberán respetarse las distancias existentes.
5. A captaciones de agua para abastecimiento público a poblaciones.	250 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados, aconsejen otra distancia superior. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, con informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas.
6. A tuberías de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones.	15 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados aconsejen otra distancia superior.
7. A pozos, manantiales, etc., para otros usos distintos del abastecimiento a poblaciones.	35 metros, sin perjuicio del perímetro de protección de las aguas declaradas como minerales conforme a la legislación de aguas y de minas. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, con informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas o de minas.
8. A centros de instalaciones deportivas o áreas señalizadas para esparcimiento y	200 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones
recreo vinculado a la naturaleza	ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, con informe favorable de la autoridad competente en la materia.
9. A zonas de acuicultura	100 metros.
10. A establecimientos de alojamiento turístico, complejos turísticos y empresas de restauración.	500 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario.
11. A casas rurales, que estén situadas fuera del núcleo urbano	300 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario. La distancia no será aplicable a las viviendas de turismo rural que formen parte de la explotación ganadera extensiva.
12. A monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, o yacimientos arqueológicos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, 1.000 metros en el caso de bienes de interés cultural, y 200 metros en el resto. En estas últimas, la distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, con informe favorable de la autoridad competente en materia de Patrimonio Cultural.
13. A suelos de uso industrial	200 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario. La distancia no será aplicable en los siguientes casos: 1. Para incubadoras de huevos. 2. Explotación ganadera en funcionamiento que se halle en suelo industrial por haber sido objeto de reclasificación posterior.
14. A industrias alimentarias que no forman parte de la propia instalación ganadera.	100 metros. Salvo cuando la reglamentación técnico sanitaria establezca una distancia mínima mayor.
15. A establecimientos SANDACH (almacenes, plantas intermedias-no cadáveres-, plantas de transformación -no cadáveres-, plantas oleoquímicas, plantas técnicas -excepto taxidermia-, otros operadores registrados-salud pública-)	100 metros. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, a condición de que se refuercen las medidas de seguridad y bio-seguridad del establecimiento.
16. A establecimientos SANDACH categoría 1 y 2 que traten cadáveres. (Plantas intermedias de cadáveres, centros de recogida de cadáveres, plantas de transformación de cadáveres, plantas de incineración/coincineración, plantas técnicas de taxidermia.)	1.000 metros.
17. A establecimientos SANDACH destinados al almacenamiento de estiércol/purín, plantas de compostaje y fertilizantes, plantas de biogás y plantas de fertilizantes /ESO, excluyendo las que formen parte de la instalación y sólo manipulen y/o traten estiércol procedente de la propia instalación.	200 metros, si son de la misma especie que la explotación y 100 metros si son distinta especie. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, en alguno de estos dos casos: • Para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario, a condición de que se refuercen las medidas de seguridad y bio-seguridad del establecimiento. • Si el establecimiento SANDACH se destina únicamente al almacenamiento /tratamiento de material SANDACH procedente de la propia explotación.
18. A muladares y puntos de alimentación de aves neóritas	1.000 metros. Se podrá reducir esta distancia a 500 metros en determinados supuestos: núcleos de menos de 500 habitantes, masías, viviendas diseminadas habitadas de manera permanente o instalaciones ganaderas de carácter permanente siempre que no se genere riesgo alguno para la salud pública.

19. A agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad (Zoo's, circos, reptiles, animales salvajes)	o la sanidad animal, ni se alteren las condiciones de los acuíferos superficiales o subterráneos. 500 metros
20. A núcleos zoológicos con especies animales distintas a las de la explotación ganadera..	100 metros hasta 20 animales. 200 metros más de 20 animales. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario.
21. A núcleos zoológicos con especies animales coincidentes con especies de la explotación ganadera..	200 metros hasta 20 animales. 300 metros más de 20 animales. La distancia podrá reducirse hasta el 50%, para explotaciones ganaderas extensivas, en municipios de zonas de montaña con limitaciones naturales, mediante acuerdo plenario.
22. A espacios naturales protegidos	500 metros al límite del espacio natural protegido para ganadería intensiva y sin distancia a la zona periférica de protección, caso de existir.

ANEXO VIII**Distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas**

Especie	Metros
Avícola	500
Cunícola	500
Ovino (1)	100
Caprino (1)	100
Bovino (1)	100
Equino(1)	200
Especies diferentes (1), (2)	100 (3)

(1) Municipios situados en zonas de montaña con limitaciones naturales, las distancias entre explotaciones de ovino, caprino y bovino podrán reducirse hasta en un 50 por ciento.

(2) En el caso de explotaciones mixtas, no será exigible dicha distancia

(3) Entre una explotación de cualquier especie ganadera (que no sean aves) y una explotación de aves de puesta o reproductoras, 350 metros. Entre una explotación de cualquier especie ganadera (que no sean aves) y una explotación de avicultura de producción de carne, 200 metros.

Distancias entre explotaciones de porcino (metros)

Capacidad	Grupo 1	Grupo 2	Grupo especial	Centros de inseminación
Grupo 1º, hasta 120 UGM	500	1.000	2.000	3.000
Grupo 2º, hasta 864 UGM	1.000	1.000	2.000	3.000
Grupo especial (*)	2.000	2.000	2.000	3.000
Centros de inseminación (**)	3.000	3.000	3.000	3.000

(*) Grupo especial: Explotaciones de selección, multiplicación, cría de reproductores y transición de reproductoras primíparas, centros de reagrupamiento de reproductores para desvío, centros de concentración y centros de cuarentena

(**) Las instalaciones de centros de inseminación destinadas a la cuarentena de animales, previa a la incorporación de éstos al centro de inseminación propiamente dicho, podrán ubicarse a una distancia no superior a 1000 metros, de forma que estas instalaciones no incrementen los 3000 metros de los centros de inseminación.

1.2.2

Se anula el texto del Art. 167.1 MÁXIMO NÚMERO DE CABEZAS que será sustituido por el siguiente:

Art. 167.1

No se establece un límite para las granjas de porcino. El número máximo de cabezas de ganado porcino será el que autorice la legislación sectorial correspondiente.

Teruel, a 22 de agosto de 2023.- La Secretaria del Consejo Provincial de Teruel: Ruth Cárdenas Carpi.